

468A2710(00)

Nº L 299/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 72

CONVENIO**relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil***(firmado el 27 de septiembre de 1968 ⁽¹⁾)*

(72/454/CEE)

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Deseando aplicar las disposiciones del artículo 220 de dicho Tratado, en virtud del cual se comprometían a la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales;

Preocupadas por reforzar en la Comunidad la protección jurídica de las personas establecidas en la misma,

Considerando que, a este fin, es importante determinar la competencia de sus jurisdicciones en el orden internacional, facilitar el reconocimiento y establecer un procedimiento rápido con el fin de asegurar la ejecución de las resoluciones, de los documentos auténticos y de las transacciones judiciales,

Han decidido celebrar el presente Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al señor Pierre Harmel, Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al señor Willy Brandt, Vicecanciller, Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al señor Michel Debré, Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al señor Giuseppe Medici, Ministro de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

al señor Pierre Grégoire, Ministro de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al señor J.M.A.H. Luns, Ministro de Asuntos Exteriores,

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

⁽¹⁾ Tras su ratificación por todos los Estados miembros y de conformidad con su artículo 62, el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, junto con su Protocolo y su Declaración Común, firmados en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, entrarán en vigor el 1 de febrero de 1973.

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles independientemente de la naturaleza del órgano jurisdiccional.

Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Convenio:

1. el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
2. las quiebras, convenios de los quebrados con sus acreedores y demás procedimientos análogos;
3. la seguridad social;
4. el arbitraje.

TÍTULO II

COMPETENCIA

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante estarán sometidas, cualquiera que sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de este Estado.

A las personas que no posean la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas se les aplicarán las reglas de competencia aplicables a los nacionales.

Artículo 3

Las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado en virtud de las reglas enunciadas en las secciones 2 a 6 del presente Título.

No cabrá invocar en su contra, en particular:

- en Bélgica: el artículo 15 del Código civil, y las disposiciones de los artículos 52, 52bis y 53 de la ley de 25 de marzo de 1876 sobre la competencia,

- en la República Federal de Alemania: el artículo 23 del Código de procedimiento civil,

- en Francia: los artículos 14 y 15 del Código civil,

- en Italia: el artículo 2 y los números 1 y 2 del artículo 4 del Código de procedimiento civil,

- en Luxemburgo: los artículos 14 y 15 del Código civil,

- en los Países Bajos: el tercer apartado del artículo 126 y el artículo 127 del Código de procedimiento civil,

Artículo 4

Si el demandado no estuviera domiciliado en el territorio de un Estado contratante, la competencia se regirá, en cada Estado contratante, por la ley de este Estado, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado contratante podrá invocar contra este demandado las reglas de competencia vigentes en él y, especialmente, las previstas en el párrafo segundo del artículo 3, del mismo modo que los nacionales de tal Estado.

Sección segunda

Competencias especiales

Artículo 5

Las personas domiciliadas en el territorio un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

1. en materia contractual, ante el juez del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación;
2. en las cuestiones de alimentos, ante el juez del lugar en el que tenga su domicilio o su residencia habitual el acreedor de alimentos;
3. en materia de delitual o cuasidelitual, ante el juez del lugar en que se haya producido el daño;
4. si se trata de acciones de reparación de daños o de acciones de restitución derivadas de delito, ante el juez que conozca de la acción penal, siempre que, según su ley, dicho juez pueda conocer de la acción civil;

5. si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualesquiera otros establecimientos, ante el juez del lugar donde se hallen.

Artículo 6

Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán también ser demandadas:

1. si hubiere varios demandados, ante el juez del domicilio de cualquiera de ellos;
2. si se trata de demandas sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el juez que esté conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiese presentado con el único objeto de provocar la intervención de un juez distinto del correspondiente al demandado;
3. si se trata de demandas de reconversión derivadas de los contratos o hechos en que se hubiese basado la demanda principal, ante el juez que esté conociendo de ésta última.

Sección tercera

Competencia en materia de seguros

Artículo 7

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el nº 5 del artículo 5.

Artículo 8

El asegurador domiciliado en el territorio de un Estado contratante podrá ser demandado, bien ante los tribunales de tal Estado, bien, en otro Estado contratante, ante el juez del lugar en el que tuviera su domicilio el asegurado, o bien si se demanda a varios aseguradores, ante los tribunales del Estado contratante en que alguno de ellos tenga su domicilio.

Si la ley del juez ante el que se presente la demanda prevé esta competencia, se podrá demandar también al asegurador, en un Estado contratante que no sea el de su domicilio, ante el juez en cuya circunscripción tenga su domicilio el intermediario que hubiere intervenido para la celebración del contrato de seguro, a condición de que dicho domicilio se mencione en la póliza o en la propuesta de seguro.

Cuando el asegurador no esté domiciliado en el territorio de un Estado contratante pero tenga sucursales o agencias en un Estado contratante, se le considerará, para los litigios relativos a la explotación de tales sucursales o agencias, domiciliado en el territorio de tal Estado.

Artículo 9

Se podrá, además, demandar al asegurador ante el juez del lugar en que se hubiera producido el hecho dañoso, si se tratase de seguros de responsabilidad civil o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se trate de seguros que se refieran a inmuebles y a muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 10

En materia de seguro de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser emplazado igualmente ante el juez que conozca de la acción de la persona dañada contra el asegurado, si la ley de este juez lo permitiera.

Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 serán aplicables en casos de acción directa intentada por la víctima contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.

Si la ley relativa a esta acción directa prevé el emplazamiento del tomador del seguro o del asegurado, será competente respecto a ellos el mismo juez.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10, la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado contratante en que esté domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Las disposiciones de la presente sección no obstarán al derecho de interponer demandas reconventionales ante el juez que estuviere conociendo de demandas principales conforme a la presente sección.

Artículo 12

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o
2. que permitan al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario acudir a tribunales distintos de los indicados en la presente sección, o

3. que, celebrados entre un tomador del seguro y un asegurador que tengan su domicilio en un mismo Estado contratante, tuvieran por efecto, incluso si el hecho dañoso se produjera en el extranjero, atribuir competencia a los tribunales de dicho Estado, salvo si la ley de éste prohibiera tales acuerdos.

Sección cuarta

Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores

Artículo 13

En materia de ventas a plazos de objetos muebles corporales o de préstamos reembolsables a plazos directamente ligados a la financiación de la venta de tales objetos, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el nº 5 del artículo 5.

Artículo 14

Se podrá demandar a los vendedores y prestamistas domiciliados en el territorio de un Estado contratante, bien ante los tribunales de ese Estado, bien ante los tribunales del Estado contratante en que esté domiciliado el comprador o el prestatario.

Sólo se podrán ejercitar las acciones del vendedor contra el comprador y del prestamista contra el prestatario ante los tribunales del estado en cuyo territorio esté domiciliado el demandado.

Estas disposiciones no obstarán al derecho de presentar demandas reconventionales ante los tribunales que estén conociendo de demandas principales conforme a la presente sección.

Artículo 15

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o
2. que permitan al comprador o al prestatario someterse a tribunales distintos de los indicados en la presente sección, o
3. que, celebrados entre compradores y vendedores o entre prestatarios y prestamistas que tengan su domicilio o su residencia habitual en un mismo Estado contratante, atribuyan competencia a los tribunales de tal Estado, salvo si las leyes de éste prohíben tales acuerdos.

Sección quinta

Competencias exclusivas

Artículo 16

Con independencia del domicilio, tendrán competencia exclusiva:

1. en materia de derechos reales inmobiliarios y de arrendamientos de inmuebles, los tribunales del Estado contratante en que el inmueble esté sito;
2. en materia de validez, de nulidad o de disolución que afecte a sociedades o personas morales que tengan su domicilio social en el territorio de un Estado contratante, o de las decisiones de sus órganos, los tribunales de ese Estado;
3. en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio se lleven esos registros;
4. en materia de inscripción o de validez de patentes, marcas, diseños y modelos y de otros derechos análogos que requieran depósito o registro, los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio se haya solicitado, se haya efectuado o se considere efectuado el registro en virtud de lo dispuesto en un acuerdo internacional;
5. en materia de ejecución de decisiones, los tribunales del Estado contratante del lugar en que tenga lugar la ejecución.

Sección sexta

Prórroga de competencia

Artículo 17

Si las partes, teniendo al menos una de ellas su domicilio en el territorio de un Estado contratante, hubieran designado, por acuerdo escrito o verbal ratificado por escrito, un tribunal o los tribunales de un Estado contratante para conocer de los litigios, presentes o futuros, nacidos de una relación jurídica determinada, tal tribunal o los tribunales de ese Estado serán los únicos competentes.

No producirán efectos los acuerdos atributivos de competencia si son contrarios a las disposiciones de los

artículos 12 y 15, o si excluyen la competencia de tribunales cuya competencia sea exclusiva en virtud del artículo 16.

Cuando se celebre un acuerdo atributivo de competencia en favor solamente de una de las partes, ésta conservará su derecho de acudir ante cualquier otro tribunal que sea competente en virtud del presente Convenio.

Artículo 18

Aparte de los casos en los que su competencia resulte de disposiciones distintas del presente Convenio el juez de un Estado contratante ante el que comparezca el demandado será competente. Esta regla no será aplicable si la comparecencia tiene por objeto cuestionar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 16.

Sección séptima

Examen de la competencia y de la admisibilidad

Artículo 19

El juez de un Estado contratante que conozca a título principal de un litigio para el que sean exclusivamente competentes los tribunales de otro Estado contratante en virtud del artículo 16, se declarará de oficio incompetente.

Artículo 20

Cuando una persona domiciliada en un Estado contratante sea demandada ante los tribunales de otro Estado contratante y no comparezca, el juez se declarará de oficio incompetente si su competencia no se basa en las disposiciones del presente Convenio.

El juez estará obligada a suspender la resolución hasta que se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o un documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se han llevado a cabo todas las acciones precisas para tal fin.

Las disposiciones del párrafo precedente se sustituirán por las del artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, cuando deba remitirse la cédula de emplazamiento o documento equivalente en ejecución de ese Convenio.

Sección octava

Litispendencia y conexidad

Artículo 21

Cuando se formulen demandas que tengan el mismo objeto y la misma causa, e impliquen a las mismas partes, ante tribunales de Estados contratantes diferentes, el tribunal ante el que se formule la segunda deberá, incluso de oficio, desistir en favor del tribunal ante el que se formuló la primera.

El tribunal que deba desistir podrá suspender el juicio cuando medie oposición a la competencia del otro tribunal.

Artículo 22

Cuando se presenten demandas conexas ante tribunales de Estados contratantes diferentes y estén pendientes en la primera instancia, los tribunales ante los que se formulen las demandas posteriores a la primera podrán suspender el juicio.

Este tribunal podrá también desistir, a petición de una de las partes, siempre que su propia ley permita la acumulación de asuntos conexos y que el primer tribunal interviniente sea competente para conocer de las dos demandas.

Son conexas, a efectos del presente artículo, las demandas ligadas entre sí por una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo con el fin de evitar el riesgo de resoluciones inconciliables derivadas de procesos separados.

Artículo 23

Cuando las demandas sean de la competencia exclusiva de varias jurisdicciones, el desestimiento tendrá lugar a favor del tribunal ante el que se formuló la primera.

Sección novena

Medidas provisionales y cautelares

Artículo 24

Se podrán solicitar medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado contratante a las autoridades judiciales de ese Estado, incluso si, en virtud del presente Convenio, fueran competentes para conocer del fondo los tribunales de otro Estado contratante.

TÍTULO III
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 25

Se entenderá por resolución, a efectos del presente Convenio, cualquier resolución dictada por un juez o tribunal de un Estado contratante, cualquiera que sea la denominación que se le dé, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como la fijación por el secretario judicial del importe de las costas del proceso.

Sección primera

Reconocimiento

Artículo 26

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en los demás Estados contratantes, sin que sea necesario recurrir a ningún procedimiento.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento a título principal podrá solicitar, según el procedimiento previsto en las secciones segunda y tercera del presente título, que se declare que se ha reconocido la decisión.

Si se invoca el reconocimiento como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado contratante, éste será competente para conocer de ello.

Artículo 27

Las resoluciones no serán reconocidas:

1. si el reconocimiento fuera contrario al orden público del Estado requerido;
2. cuando se dicten en rebeldía del demandado, si no se hubiera entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse;
3. si la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido;
4. si el tribunal del Estado de origen, para dictar su resolución, al pronunciarse sobre una cuestión relativa al estado o a la capacidad de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos o a las sucesiones, no hubiera tenido en cuenta una regla de derecho internacional privado del Estado requerido, a menos que su resolución

llegase al mismo resultado que si se hubieran aplicado las reglas del derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 28

Igualmente, no se reconocerán las resoluciones para las que no se hubieran tenido en cuenta las disposiciones de las secciones tercera, cuarta y quinta del Título II, así como en el caso previsto en el artículo 59.

Al apreciar las competencias a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad requerida estará vinculada por las comprobaciones de hecho sobre las que hubiere basado su competencia la jurisdicción del Estado de origen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, no se podrá proceder al control de la competencia de los tribunales del Estado de origen; las reglas relativas a la competencia no se referirán al orden público previsto en el punto 1 del artículo 27.

Artículo 29

En ningún caso se podrá proceder a la revisión de la resolución extranjera en cuanto al fondo.

Artículo 30

La autoridad judicial de un Estado contratante ante la que se solicite el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado contratante, podrá suspender su fallo cuando aquella resolución fuera objeto de un recurso ordinario.

Sección segunda

Ejecución

Artículo 31

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante y que sean ejecutivas en el mismo se ejecutarán en otro Estado contratante cuando, a solicitud de cualquier parte interesada, se haya realizado las formalidades necesarias para que sean ejecutivas en este último Estado.

Artículo 32

La solicitud se presentará:

- en Bélgica, al «tribunal de première instance» o al «rechtbank van eerste aanleg»;
- en la República Federal de Alemania, al presidente de una sala del «Landgericht»;

- en Francia, al presidente del «tribunal de grande instance»;
- en Italia, a la «corte d'appello»;
- en Luxemburgo, al presidente del «tribunal d'arrondissement»;
- en los Países Bajos, al presidente del «Arrondissementsrechtbank».

La determinación del juez o tribunal territorialmente competente se hará en función del domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución. Si esta parte no estuviera domiciliada en el territorio del Estado requerido, se determinará la competencia por el lugar de la ejecución.

Artículo 33

El procedimiento de presentación de la solicitud se regirá por las leyes del Estado requerido.

El solicitante deberá hacer elección de domicilio dentro de la circunscripción del juez o tribunal a que acuda. No obstante, si la ley del Estado requerido no exigiera la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario *ad litem*.

Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en los artículos 46 y 47.

Artículo 34

El juez o tribunal a que se presente la solicitud se pronunciará en breve plazo, sin que la parte contra la que se haya solicitado la ejecución pueda, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

Únicamente cabrá denegar la solicitud por alguno de los motivos previstos en los artículos 27 y 28.

En ningún caso se podrá proceder a la revisión de la resolución extranjera en cuanto al fondo.

Artículo 35

La resolución que se adopte respecto a la solicitud se pondrá rápidamente en conocimiento del solicitante, mediante diligencia del secretario, y de conformidad con el procedimiento que determinen en las leyes del Estado requerido.

Artículo 36

Si se autoriza la ejecución, la parte contra la que se hubiera pedido la ejecución podrá recurrir contra la resolución dentro del mes siguiente a la notificación.

Si esta parte estuviera domiciliada en un Estado contratante distinto de aquél en que se hubiera autorizado la ejecución, el plazo será de dos meses que empezarán a contar desde la fecha en que se haga la notificación

personal o a domicilio. Este plazo no será prorrogable por razón de la distancia.

Artículo 37

El recurso se presentará, según las reglas del procedimiento contradictorio:

- en Bélgica, ante el «tribunal de première instance» o el «rechtbank van eerste aanleg»;
- en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»;
- en Francia, ante la «Cour d'appel»;
- en Italia, ante la «corte d'appello»;
- en Luxemburgo ante la «Cour supérieure de justice» que entienda en materia de apelación civil;
- en los Países Bajos, ante el «Arrondissementsrechtbank».

La resolución adoptada sobre el recurso solamente podrá ser objeto de recurso de casación y, en la República Federal de Alemania, de «Rechtsbeschwerde».

Artículo 38

El juez o tribunal que conozca del recurso podrá, a instancia de la parte que lo haya presentado, suspender el procedimiento si la resolución extranjera ha sido objeto, en el Estado de origen, de un recurso ordinario o si no ha expirado el plazo para presentarlo; en este último caso, el juez o tribunal podrá impartir un plazo para formular este recurso.

El juez o tribunal podrá igualmente subordinar la ejecución a la constitución de la garantía que determine.

Artículo 39

Durante el plazo para recurrir previsto en el artículo 36 y hasta que se haya resuelto sobre el recurso, sólo se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución.

La resolución por la que se otorgue la ejecución llevará consigo la autorización para adoptar tales medidas.

Artículo 40

Si se rechaza la solicitud el requirente podrá formular recurso:

- en Bélgica, ante la «Cour d'appel» o el «Hof van Beroep»;
- en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»;
- en Francia, ante la «Cour d'appel»;

- en Italia, ante la «corte d'appello»;
- en Luxemburgo, ante la «Cour supérieure de justice» que entienda en materia de apelación civil;
- en los Países Bajos, ante el «Gerechtshof».

La parte contra la que se solicite la ejecución será llamada a comparecer ante el tribunal que conozca del recurso. En caso de rebeldía, serán aplicables las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 20, incluso cuando esta parte no esté domiciliada en el territorio de uno de los Estados contratantes.

Artículo 41

La resolución que recaiga en el recurso previsto en el artículo 40 solamente podrá ser objeto de recurso de casación y, en la República Federal de Alemania, de «Rechtsbeschwerde».

Artículo 42

Cuando la decisión extranjera haya resuelto sobre varios puntos de la demanda y no pueda autorizarse la ejecución para la totalidad, la autoridad judicial otorgará la ejecución de sólo uno o varios de entre ellos.

El solicitante podrá pedir la ejecución parcial de las resoluciones.

Artículo 43

Las resoluciones extranjeras que condenen al pago de multas coercitivas sólo serán ejecutivas en el Estado requerido si los tribunales del Estado de origen han fijado definitivamente su importe.

Artículo 44

El solicitante que, en el Estado en que se haya tomado la decisión, haya disfrutado total o parcialmente del derecho de justicia gratuita lo disfrutará también, sin nuevo examen, en el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35.

Artículo 45

No podrá exigirse ninguna caución ni depósito, sea cual fuere su denominación, por razón de su calidad de extranjero, o bien por falta de domicilio o de residencia en el país, a la parte que solicite la ejecución en un Estado contratante de una resolución adoptada en otro Estado contratante.

Sección tercera

Disposiciones comunes

Artículo 46

La parte que pida el reconocimiento o solicite la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. una copia literal de ésta que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad;
2. si se trata de una resolución en rebeldía el original o una copia certificada conforme del documento acreditativo de que se entregó la cédula de emplazamiento o un documento equivalente a la parte en rebeldía.

Artículo 47

La parte que solicite la ejecución deberá, por otra parte, presentar:

1. documentación acreditativa de que, según la ley del Estado de origen, la resolución tendrá carácter de ejecutoria y ha sido notificada;
2. si ha lugar, un documento que justifique que el solicitante disfruta del derecho de justicia gratuita en el Estado de origen.

Artículo 48

A falta de presentación de los documentos mencionados en el punto 2 del artículo 46 y en el punto 2 del artículo 47, la autoridad judicial podrá conceder un plazo para su entrega o aceptar documentos equivalentes o, si se considera suficientemente informada, dispensar de ellos.

Se entregará una traducción de los documentos si la autoridad judicial lo exige así, la traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados contratantes.

Artículo 49

No se exigirá ninguna legalización ni formalidad análoga en lo que concierne a los documentos mencionados en los artículos 46, 47 y en el párrafo segundo del artículo 48, así como, en su caso, el apoderamiento *ad litem*.

TÍTULO IV

ACTAS LEGALIZADAS Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 50

Respecto de los documentos auténticos recibidos que tengan fuerza ejecutiva en un Estado contratante se

realizará, a instancia de parte, la formalidad necesaria para que sean ejecutivos en otro Estado contratante, conforme al procedimiento previsto en los artículos 31 y siguientes. La solicitud sólo podrá ser denegada cuando la ejecución del documento auténtico sea contraria al orden público del Estado requerido.

El documento presentado deberá reunir las condiciones necesarias para su autenticidad en el Estado de origen.

Serán aplicables, en lo necesario, las disposiciones de la sección tercera del título III.

Artículo 51

Las transacciones celebradas ante el juez en el curso de un proceso que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen la tendrán también en el Estado requerido en las mismas condiciones que los documentos legalizados.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52

Para determinar si una parte está domiciliada en el territorio del Estado contratante ante cuyos tribunales se acuda, el juez aplicará su ley interna.

Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado ante cuyos tribunales se acuda, el juez, para determinar si lo está en otro Estado contratante, aplicará la ley de este Estado.

No obstante, para determinar el domicilio de una parte, se aplicará su ley nacional si, según ésta, su domicilio depende del de otra persona o de la sede de una autoridad.

Artículo 53

El domicilio social de las sociedades y de las personas jurídicas se asimilará al domicilio para la aplicación del presente Convenio. No obstante, para determinar ese domicilio social, el juez aplicará las reglas de su derecho internacional privado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54

Las disposiciones del presente Convenio sólo son aplicables a las acciones judiciales entabladas y a los documentos auténticos recibidos posteriormente a su entrada en vigor.

No obstante, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio como consecuencia de acciones entabladas antes de esta fecha serán reconocidas y ejecutadas, conforme a las disposiciones del Título III, si las reglas de competencia aplicables son conformes con las previstas por el Título II, o bien por un convenio que estuviera en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido cuando se entabló la acción.

TÍTULO VII

RELACIONES CON LOS OTROS CONVENIOS

Artículo 55

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 y en el artículo 56, el presente Convenio sustituirá entre los Estados que son partes del mismo a los convenios celebrados entre dos o más de estos Estados, a saber:

- el Convenio entre Francia y los Países Bajos sobre competencia judicial y sobre valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos, firmado en París el 8 de julio de 1899;
- el Convenio entre Bélgica y los Países Bajos sobre competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos, firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925;
- el Convenio entre Francia e Italia sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 3 de junio de 1930;
- el Convenio entre Alemania e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 9 de marzo de 1936;
- el Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de Bélgica relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos en materia civil y mercantil de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos, firmado en Bonn el 30 de junio de 1958;
- el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Italiana sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 17 de abril de 1959;
- el Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Italiana relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en

materia civil y mercantil, firmado en Roma el 6 de abril de 1962;

- el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y comercial, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962,

y en tanto esté en vigor:

- el Tratado entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo sobre competencia judicial, quiebra y valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos, firmado en Bruselas el 24 de noviembre de 1961.

Artículo 56

El Tratado y los Convenios mencionados en el artículo 55 continuarán produciendo efectos en las materias a las que no sea aplicable el presente Convenio.

Continuarán también produciendo efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas y los documentos recibidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 57

El presente Convenio no afectará a los convenios en los que los Estados contratantes son partes, o lo sean en el futuro, y que, en materias específicas, regulen la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones.

Artículo 58

Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los derechos reconocidos a los nacionales suizos por el Convenio celebrado el 15 de junio de 1869 entre Francia y la Confederación Helvética sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil.

Artículo 59

El presente Convenio no impedirá que un Estado contratante se comprometa con un Estado tercero, en virtud de un convenio sobre reconocimiento y la ejecución de sentencias, a no reconocer las resoluciones adoptadas en otro Estado contratante, contra un demandado que tenga su domicilio o su residencia habitual en el Estado tercero cuando, en los casos previstos en el artículo 4, la resolución sólo se hubiera podido basar en una competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 3.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

El presente Convenio se aplicará al territorio europeo de los Estados contratantes y a los departamentos y territorios franceses de Ultramar.

El Reino de los Países Bajos podrá declarar en el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas, que el presente Convenio será aplicable a Surinam y a las Antillas neerlandesas. En ausencia de tal declaración, en lo relativo a las Antillas neerlandesas, los procedimientos que se desarrollen en el territorio europeo del Reino como consecuencia de un recurso de casación contra las resoluciones de los tribunales de las Antillas neerlandesas se considerarán procedimientos desarrollados ante esos tribunales.

Artículo 61

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 62

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del Estado signatario que realice esta formalidad en último lugar.

Artículo 63

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea tendrá la obligación de aceptar que el presente Convenio se tome como base para las negociaciones necesarias con objeto de asegurar la aplicación del último párrafo del artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las relaciones entre los Estados contratantes y ese Estado.

Las adaptaciones necesarias podrán ser objeto de un convenio especial entre los Estados contratantes, por una parte, y ese Estado, por otra.

Artículo 64

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;

- b) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- c) las declaraciones recibidas en aplicación del párrafo segundo del artículo 60;
- d) las declaraciones recibidas en aplicación del artículo IV del Protocolo;
- e) las comunicaciones hechas en aplicación del artículo VI del Protocolo.

Artículo 67

Cada Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio. En tal caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 65

El Protocolo que, de común acuerdo entre los Estados contratantes, se adjunta como anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo.

Artículo 66

El presente Convenio se celebra por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 68

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en lengua alemana, en lengua francesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa, dando fe por igual los cuatro textos, se depositará en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios:

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter dieses Übereinkommen gesetzt.

En foi de quoi les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas de la présente Convention.

I fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente convenzione.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten September neunzehnhundertachtundsechzig

Fait à Bruxelles, le vingt-sept septembre mil neuf cent soixante-huit

Fatto a Bruxelles, addì ventisette settembre mille novecento sessantoto

Gedaan te Brussel, op zevenentwintig september negentienhonderd acht en zestig.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges,

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,

Pierre Harmel

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland,

Willy Brandt

Pour le Président de la République française,

Michel Debré

Per il Presidente della Repubblica italiana,

Giuseppe Medici

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg,

Pierre Gregoire

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden,

J.M.A.H. Luns

PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes convienen las siguientes disposiciones, que se adjuntan como anexo al Convenio:

Artículo I

Toda persona domiciliada en Luxemburgo, demandada ante un tribunal de otro Estado contratante en aplicación del punto 1 del artículo 5 podrá rechazar la competencia de este tribunal. Este tribunal se declarará incompetente de oficio si no compareciese el demandado.

Cualquier acuerdo atributivo de jurisdicción en el sentido del artículo 17 sólo producirá efectos con respecto a una persona domiciliada en Luxemburgo cuando ésta lo haya expresa y especialmente aceptado.

Artículo II

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado contratante y perseguidas por infracciones involuntarias ante los tribunales de lo penal de otro Estado contratante del que no sean nacionales podrán defenderse por medio de las personas habilitadas a tal fin, incluso si no comparecen personalmente.

No obstante, el juez o tribunal interviniente podrá ordenar que se comparezca en persona; si ésto no tiene lugar, la resolución que se adopte sobre la acción civil sin que la persona encausada haya tenido la posibilidad de defenderse no podrá ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados contratantes.

Artículo III

En el Estado requerido no se exigirá el pago de impuestos; derechos o tasas, proporcionales al valor del litigio, con ocasión del procedimiento tendente a que se cumpliera la formalidad necesaria para ganar fuerza ejecutiva.

Artículo IV

Los documentos judiciales y extrajudiciales extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser notificados o comunicados a personas que se encuentren en otro Estado contratante, se remitirán de

acuerdo con los procedimientos por los convenios o acuerdos celebrados entre los Estados contratantes.

Salvo si el Estado de destino se opusiera mediante declaración formulada al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas, tales documentos también podrán ser enviados directamente por las autoridades ministeriales del Estado en que se extiendan los documentos a las autoridades ministeriales del Estado en cuyo territorio se encuentre el destinatario del documento. En este caso, la autoridad ministerial del Estado de origen remitirá una copia del documento a la autoridad ministerial del Estado requerido, que sea competente para hacerla llegar al destinatario. Esta entrega se hará en la forma prevista por la ley del Estado requerido. Se dejará constancia de la misma mediante certificación enviada directamente a la autoridad ministerial del Estado de origen.

Artículo V

La competencia judicial prevista en el punto 2 del artículo 6 y en el artículo 10 para las demandas en garantía o en intervención en el proceso de terceros no podrá ser invocada en la República Federal de Alemania. En este Estado, cualquier persona domiciliada en otro Estado contratante podrá ser llamada ante los tribunales en aplicación de los artículos 68 y 72, 73 y 74 del Código de procedimiento civil sobre *litis denunciatio*.

Las resoluciones dictadas en los demás Estados contratantes en virtud del punto 2 del artículo 6 y del artículo 10 serán reconocidas y ejecutadas en la República Federal de Alemania conforme al Título III. Los efectos producidos con respecto a terceros, en aplicación de los artículos 68 y 72, 73 y 74 del Código de procedimiento civil, por sentencias dictadas en este Estado, serán igualmente reconocidas en los demás Estados contratantes.

Artículo VI

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas los textos de sus disposiciones legales que modifiquen, bien los artículos de sus leyes que se mencionan en el Convenio, o bien los jueces o tribunales que se designan en la sección segunda del título III del Convenio.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter dieses Protokoll gesetzt.

En foi de quoi les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent Protocole.

In fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten September neunzehnhundertachtundsechzig

Fait à Bruxelles, le vingt-sept septembre mil neuf cent soixante-huit

Fatto a Bruxelles, addì ventisette settembre mille novecento sessantotto

Gedaan te Brussel, op zevenentwintig september negentienhonderd achtenzestig

Pour Sa Majesté le Roi des Belges,

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,

Pierre Harmel

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland,

Willy Brandt

Pour le Président de la République française,

Michel Debré

Per il Presidente della Repubblica italiana,

Giuseppe Medici

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg,

Pierre Grégoire

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

J.M.A.H. Luns

DECLARACIÓN COMÚN

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

En el momento de la firma del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

Deseando asegurar una aplicación tan eficaz como sea posible de sus disposiciones,

Preocupados por evitar que las divergencias de interpretación del Convenio perjudiquen su carácter unitario,

Conscientes del hecho de que podrían presentarse conflictos positivos o negativos de competencia en la aplicación del Convenio,

se declaran dispuestos:

1. A estudiar estas cuestiones y, en particular, a examinar la posibilidad de atribuir ciertas competencias al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y a negociar, en su caso, un acuerdo a tal fin;
2. A establecer contactos periódicos entre sus representantes.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter diese Gemeinsame Erklärung gesetzt.

En foi de quoi les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas de la présente déclaration commune.

I fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente dichiarazione comune.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder deze Gemeenschappelijke Verklaring hebben gesteld.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten September neunzehnhundertachtundsechzig

Fait à Bruxelles, le vingt-sept septembre mil neuf cent soixante-huit

Fatto a Bruxelles, addì ventisette settembre mille novecento sessantotto

Gedaan te Brussel, op zevenentwintig september negentienhonderd achtenzestig

Pierre Harmel
Giuseppe Medici

Willy Brandt
Pierre Grégoire

Michel Debré
J.M.A.H. Luns